AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022347760

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022

EL SUSCRITO DIRECTOR (E) DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.2022327172**
INTERESADOS	**SANDRA YANETH CELEITA SIERRA**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica el auto de formulación de cargos **Nº 2022327172** proferido el 23 de junio de 2022 en contra de la señora SANDRA YANETH CELEITA SIERRA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 52.273.921, como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGERIA FARMADISA, ubicado en la carrera 4 No. 5-46 del municipio de Chia departamento de Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados a la dirección electrónica sanyace@yahoo.com , no fue entregado según Certificado de comunicación electrónica E-mail Certificado de fecha 05 de septiembre de 2022 servicio de envíos de Colombia 4-72.

Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo " Auto de formulación de cargos", puede presentar el escrito de descargos directamente o a través de apoderado, pronunciarse sobre las pruebas incorporadas al expediente y aportar o solicitar la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 21/10/2022, hasta el día 27/10/22.

Atentamente,

ANTONIO HARTMANN MESA
Director de Inspección Vigilancia y Control (E)

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ
Reviso: DR. CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA.
Expediente No. 0141646.

AUTO DE CARGOS No. 2022327176
Fecha 2022/06/23
EXPEDIENTE No. 0141646

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43; DECRETO 677 DE 1995 ARTICULOS 3, 103, 111 Y SIGUIENTES; LEY 1437 DE 2011 Y DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERÍA FARMADISA
NOMBRE DEL PROPIETARIO	SANDRA YANETH CELEITA SIERRA
CC	52273921
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 4 No 5 - 46
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 4 No 5 - 46
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	sanyace@yahoo.com
MUNICIPIO	CHÍA
FECHA DE LOS HECHOS	15/03/2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°	0141646

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se da inicio al proceso administrativo sancionatorio mediante Auto de Apertura No. 2021358660 del 20/12/2021, comunicado por correo electrónico por la empresa 4-72, el 7 de febrero de 2022, según guía E68070817-S, en contra de la señora SANDRA YANETH CELEITA SIERRA, identificada con CC 52273921, propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA FARMADISA, ubicado en la CARRERA 4 No 5 – 46 del municipio de Chía - Cundinamarca.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA FARMADISA de propiedad de SANDRA YANETH

CELEITA SIERRA, identificado con la cédula 52273921.

En desarrollo de la visita se suscribe el acta de visita de establecimientos farmacéuticos No. 0557-21 del 15/3/2021 y acta general de establecimientos farmacéuticos 0560-21 y con fundamento en el hecho antes referido y en las actas suscritas se evidencia el presunto incumplimiento de lo estipulado en los deberes normativos del Decreto 677 de 1995, concretándose como hechos verificados los siguientes:

1. Establecimiento no autorizado ante la secretaria de Salud de Cundinamarca para su funcionamiento y apertura.
2. Documentación: Presenta certificado de cámara de comercio y no presenta certificado del gestor de residios peligrosos.
3. Se revisan productos farmacéuticos y se encontraron alterados y fraudulentos, por lo tanto, se procede a imponer medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso de productos mediante acta No. 0559-21 tal y como se puede apreciar en los siguientes anexos.

ESTABLECIMIENTO / PRESTADOR: DROGUERIA FARMAQISA

a continuación se describe de manera general la ubicación, tipo de producto(s) y causal(es) de decomiso:

UBICACIÓN			TIPO DE PRODUCTO										CAUSAL DE DECOMISO									
ESTANTERIA (S)			M		PFT X		PF		SD		MHM		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 X
	SI	NO	MH		HYS		A		CO X		MHO		11	12 X	13	14	15	16	17 X	18	19	20
	X		IN		RD		DG		DM X		AH		21	22	23	OTRA:						
VITRINA (S)			M		PFT		PF		SD		MHM		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	SI	NO	MH		HYS		A		CO		MHO		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
		X	IN		RD		DG		DM		AH		21	22	23	OTRA:						
AREA DE INYECTOLOGIA			M		PFT		PF		SD		MHM		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	SI	NO	MH		HYS		A		CO		MHO		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
		X	IN		RD		DG		DM		AH		21	22	23	OTRA:						
OTRA (S) :			M		PFT		PF		SD		MHM		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	SI	NO	MH		HYS		A		CO		MHO		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
		X	IN		RD		DG		DM		AH		21	22	23	OTRA:						

CONVENCIONES

TIPO DE PRODUCTO			
M	MEDICAMENTO	A	ALIMENTO
PFT	PRODUCTO FITOTERAPEUTICO	CO	COSMETICO
PF	PRODUCTO FARMACEUTICO	DM	DISPOSITIVO MEDICO
SD	SUPLEMENTO DIETARIO	DG	DROGA BLANCA
MH	MEDICAMENTO HOMEPATICO	RD	REACTIVO DE DIAGNOSTICO
MHM	MEDICAMENTO HOMEPATICO MAGISTRAL	MHO	MEDICAMENTO HOMEPATICO OFICINAL
HYS	HOJAS Y SEMILLAS	IN	INSECTICIDA
AH	ABSORBENTES / HIGIENE PERSONAL		

CAUSAL DE DECOMISO					
1	Marcado USO INSTITUCIONAL	9	Con Registro Sanitario Suspendido por el INVIMA	17	Con Fecha de Expiración Vencida
2	Marcado MUESTRA MÉDICA	10	Sin: Número de Lote [X] Fecha de Vencimiento [X]	18	Producto en Alerta Sanitaria INVIMA
3	Leyenda Borrada USO INSTITUCIONAL [ ] MUESTRA MÉDICA [ ]	11	La información del envase primario y empaque no coinciden en número de lote y fecha de vencimiento	19	Se le alteró la información Legal.
4	Marcado con precio en moneda extranjera	12	Con Registro Sanitario que no corresponde al otorgado por el INVIMA.	20	Sin Registro Sanitario expedido por el INVIMA.
5	Comercialización con restricción de uso exclusivamente intrahospitalario	13	Reporta en su etiqueta Registro Sanitario que no existe consultada la página web del INVIMA	21	En uso o parcialmente consumido
6	Mal almacenado y/o sin conservar las condiciones establecidas por el fabricante	14	Proveniente de blister recortado con pérdida de identificación y sin trazabilidad.	22	Con Registro Sanitario Vencido
7	Elaborado en establecimiento farmacéutico No autorizado	15	Con la marca, apariencia y características de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin serlo (FALSIFICACION)	23	Con Registro Sanitario Cancelado por el INVIMA
8	Incumple los contenidos obligatorios en etiquetas y/o rótulos	16	No autorizado para comercialización - Dispensación en: Tienda Naturista [ ] Droguería [ ] Servicio Farmaceutico [ ]		

FECHA: 15.03.2021

ACTA No. 0558 -21

ESTABLECIMIENTO / PRESTADOR: DROGUERIA FARMADISA

El(los) producto(s) decomisado(s) es(son):

TIPO DE PRODUCTO*	PRODUCTO	LABORATORIO	CONCENTRACIÓN	PRESENTACIÓN COMERCIAL	REGISTRO SANITARIO	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD (Letras y Números)	CAUSALES **
DM.	VENDA DE YESO 5X5	KENNEDY	NO APLICA.	UNIDAD.	2002N-000144.	20080105	JUN 2011	UNA (1) UNIDAD.	17.
CO	POMADA VERDE L.	JANANOU	MULTIONEPO-NENTE	LATA POR 60 g.	2001 C3381	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	DIEZ (10) LATAS.	10 AB; 12.
PFT.	RHEUMADAUL	EL MANA.	NO ESPECIFICA.	CAJA POR 60 CAPSULAS	PFM2008-0000907	20002 SIN EXP-0200	11/SEP/2023	SESENTA (60) CAPSULAS.	12
PFT.	RHEUMADAUL	EL MANA.	NO ESPECIFICA.	CAJA POR 20 CAPSULAS	PFM2008-0000907	20002 SIN EXP-0026.	11/SEP/2023.	CUARENTA (40) CAPSULAS.	12.

TIPO DE PRODUCTO			
M	MEDICAMENTO	A	ALIMENTO
PFT	PRODUCTO FITOTERAPEUTICO	CO	COSMETICO
PF	PRODUCTO FARMACEUTICO	DM	DISPOSITIVO MEDICO
SD	SUPLEMENTO DIETARIO	DG	DROGA BLANCA
MH	MEDICAMENTO HOMEPATICO	RD	REACTIVO DE DIAGNOSTICO
MHM	MEDICAMENTO HOMEPATICO MAGISTRAL	MHO	MEDICAMENTO HOMEPATICO OFICINAL
HYS	HOJAS Y SEMILLAS	IN	INSECTICIDA
AH	ABSORBENTES / HIGIENE PERSONAL		

CAUSAL DE DECOMISO					
1	Marcado USO INSTITUCIONAL	9	Con Registro Sanitario Suspendido por el INVIMA	17	Con Fecha de Expiración Vencida
2	Marcado MUESTRA MÉDICA	10	Sin Número de Lote [A] Fecha de Vencimiento [B]	18	Producto en Alerta Sanitaria INVIMA
3	Leyenda Borrada USO INSTITUCIONAL [A] MUESTRA MÉDICA [B]	11	La información del envase primario y empaque no coincide en número de lote y fecha de vencimiento	19	Se le alteró la información Legal.
4	Marcado con precio en moneda extranjera	12	Con Registro Sanitario que no corresponde al otorgado por el INVIMA	20	Sin Registro Sanitario expedido por el INVIMA.
5	Comercialización con restricción de uso exclusivamente intrahospitalario	13	Reporta en su etiqueta Registro Sanitario que no existe consultada la página web del INVIMA	21	En uso o parcialmente consumido
6	Mal almacenado y/o sin conservar las condiciones establecidas por el fabricante	14	Proveniente de blister recortado con pérdida de identificación y sin trazabilidad.	22	Con Registro Sanitario Vencido
7	Elaborado en establecimiento farmacéutico No autorizado	15	Con la marca, apariencia y características de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin serlo (FALSIFICACION)	23	Con Registro Sanitario Cancelado por el INVIMA.
8	Incumple los contenidos obligatorios en etiquetas y/o rótulos	16	No autorizado para comercialización - Dispensación en Tienda Naturista [A] Droguería [B] Servicio Farmacéutico [C]		

En cuanto al servicio de inyectología:

1. Se evaluaron las condiciones técnicas, locativas, sanitarias y de talento humano mediante anexo No 2 del acta técnica No. 0557-21, dando como resultado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, por lo cual se procede a imponer medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión total temporal del servicio de inyectología con imposición de un sello en el área de atención al cliente.
2. Se verificaron los criterios técnicos, locativos, sanitarios y de talento humano para la droguería farmadisa, los cuales presentan incumplimientos, mediante acta No 0557-21 dando como resultado el seguimiento de requerimientos, los cuales se dejan en el numeral 9 del acta para su total cumpllimiento.
3. Como resultado de la visita se emite concepto técnico “DESFAVORABLE” para la DROGUERÍA FARMADISA del municipio de Chía - Cundinamarca.

9. REQUERIMIENTOS

- Señalizar áreas tecnicas administración, recepción, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, residuos.
- Adquirir canea negra con bolsa negra para unidad sanitaria.
- Documentar e implementar plan de saneamiento, gestión de residuos, sistema de gestión de calidad con respectivos análisis, seguimiento, indicadores y posibles mejoras si las hay para los procesos de la droguería.
- Documentar programa de Farmaco- Tecno- Reactivovigilancia para la droguería.
- Reportar la gestión de residuos semestralmente al correo: pgirresiduosh@cundinamarca.gov.co.
- Solicitar soportes de recolección y certificado de disposición final de residuos al gestor contratado.
- Adquirir balanza o dinamómetro para pesar los residuos.

Adicional a esto se evidencia en el procedimiento de inyectología contando con un área donde una de las divisiones físicas de paredes se encuentra con óxido, carece de cubetas, el guardián está sin soporte fijo a la pared, rótulo sin diligenciar y con capacidad superior a 2 litros, las agujas depositadas en el guardián se encuentran refundidas, las canecas se encuentran sucias (con polvo) sin la respectiva desinfección no garantiza la disposición final adecuada de los residuos peligrosos (no presenta contrato con gestor) , realiza inadecuada segregación de residuos en el área, no cuenta con procedimiento técnico, ni manual de bioseguridad, no diligencia el consentimiento informado en cada administración de medicamentos vía intramuscular y no solicita la prescripción médica para realizar el procedimiento.

Concluyó la comisión verificadora que no están dadas las condiciones para el funcionamiento del establecimiento farmacéutico, razón por la cual se aplican medidas sanitarias de seguridad, según los hallazgos encontrados durante la visita consignados en las actas No. 0557 y 0560, consistentes en el decomiso de los productos referidos en el numeral anterior y suspensión total temporal del servicio de inyectología, debidamente consignadas en las actas No. 0559 y 0558 por incumplimiento en los estándares de talento humano, dotación, infraestructura e incumplimiento en el Decreto 780 de 2016 art 2.5.3.10.11 y 2.5.3.10.21 y Resolución 3100 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, se establece:

> *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."*

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, Decreto 1950 de 1964, Decreto 677 de 1995, Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

Por su parte, dentro del ámbito de aplicación, de las disposiciones regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización; en las regulaciones de régimen de control y vigilancia sanitaria, medidas de seguridad, procedimiento y sanciones contenidas en el Decreto 677 de 1995, señalando a partir del artículo 102 hasta el artículo 145, el procedimiento sancionatorio bien iniciado de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente

fundamentada, presentada por cualquier persona, o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad, por la autoridad sanitaria competente ordenando la correspondiente investigación con el fin de verificar si aquéllos constituyen posibles infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes.

El Decreto 4725 de 2005, establece la competencia para el ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y control, a fin de aplicar las medidas preventivas y/o correctivas en los casos en que se presenten violaciones a los parámetros establecidos en el decreto, exponiendo también el proceso sancionatorio que deberá aplicarse a los prestadores que incumplan con los parámetros establecidos en el decreto.

Como complemento, se debe observar el Decreto 677 de 1995, por el cual se dictan disposiciones que regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos, en su artículo segundo, producto farmacéutico alterado:

> *¨Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características farmacológicas, fisicoquímicas u organolépticas; b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico-químicas, biológicas, organolépticas, o en su valor terapéutico por causa de agentes químicos, físicos o biológicos; c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto; d) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente; e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones".*

Estableciendo además las prohibiciones generales a la política de venta, comercialización y producción de productos médicos farmacéuticos; interesando para el caso de estudio, los parágrafos 1 a 4 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995; en las cuales se concreta la prohibición de la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos.

> *¨Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.*
>
> *Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*
>
> *Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 23 de 1962, el gerente, el administrador, el propietario o propietarios y el director responsable de los establecimientos farmacéuticos que fabriquen, distribuyan, despachen o vendan productos farmacéuticos son solidariamente responsables civil o penalmente de la*

calidad, pureza y autenticidad de los productos que fabriquen, adquieran, distribuyan, despachen o vendan en el respectivo establecimiento".

El Decreto 1403 de 2007 establece la competencia en el Régimen de Inspección, Vigilancia y Control para las entidades territoriales frente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, farmacias, establecimientos farmacéuticos, farmacia - droguería.

El artículo 576 de la Ley 9 de 1979, (reglamentado parcialmente por el Decreto 677 de 1995), dispone las medidas de seguridad que deberá tomar el funcionario encargado de la Vigilancia, inspección y control del organismo encargado, teniendo como tales:

a. *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
b. *La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
c. ***El decomiso de objetos y productos**;*
d. *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto*. (Subraya fuera de texto)

La misma norma, describe las sanciones a imponer por la violación al Sistema de Seguridad Pública y a las disposiciones contenidas en la ley, en el acápite de sanciones - artículos 577 a 593.

El artículo 515 del Código de Comercio establece que: ¨*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*".

Para el caso que nos ocupa, presuntamente no se cumplió con la esencia de la norma, la cual pretende evitar los potenciales riesgos a la comunidad, tema sobre el cual la Corte Constitucional en la sentencia T-576/08, sostuvo:

> *¨…El Estado actúa en calidad de garante de los derechos fundamentales. Su falta de vigilancia (...), respecto de la manera como las entidades hospitalarias -sean ellas públicas o privadas- prestan el servicio de salud constituye un grave desconocimiento de las obligaciones que por mandato de la Constitución radican en cabeza suya (…)¨*

En este orden de ideas se debe formular cargos por los siguientes hallazgos:

> Por encontrarse productos alterados y fraudulentos, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo, del artículo 77 del Decreto 677 de 1998 y por incumplir los estándares y requerimientos mínimos de infraestructura, dotación, residuos peligrosos, consentimiento y prescripción medica, dispuestos en el artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y resolución 3100 de 2019 cuanto a las normas de procedimiento de inyectología.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo al parágrafo del artículo 109 del Decreto 677 de 1995, las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca; a saber:

a) Acta de visita a establecimiento farmacéutico minorista No.0557-21 del 15/03/2021.
b) Acta de imposición de medida de seguridad No. 0558-21 del 15/03/2021
c) Acta de imposición de medida sanitaria de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0559-21 de 15/03/2021
d) Acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0560-21 del 15/3/2021.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular a la Señora SANDRA YANETH CELEITA SIERRA, identificada con la cédula 52273921, como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA FARMADISA, ubicado en la CARRERA 4 No 5 – 46 del municipio de Chía - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto 677 de 1995, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por encontrarse productos alterados y fraudulentos conforme a las causales (10) sin número de lote y sin fecha de vencimiento, (17) con fecha de expiración vencida, y (12) con registro sanitario que no corresponde al otorgado por el INVIMA, como se evidencia en los hechos verificados, que conlleva a la presunta violación de los deberes normativos contenidos en el literal c) del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, según lo consignado en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0559-21 del 15/3/2021 y por incumplir los estándares y requerimientos mínimos de infraestructura, dotación, residuos peligrosos, consentimiento y prescripción medica, dispuestos en el artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019 cuanto a las normas de procedimiento de inyectología.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado del presente Auto de Cargos a la Señora SANDRA YANETH CELEITA SIERRA, identificada con la cédula 52273921, como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA FARMADISA, ubicado en la CARRERA 4 No 5 – 46 del municipio de Chía - Cundinamarca; para que en el transcurso de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Decreto 677 de 1995 artículos 117, 118 y siguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a la señora SANDRA YANETH CELEITA SIERRA, identificada con la cédula 52273921, como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA FARMADISA, ubicada en la CARRERA 4 No 5 – 46 del municipio de

Chía - Cundinamarca, En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el parágrafo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: César Camargo
Revisó: Dr. Carlos Arturo Hurtado Medina – Profesional Especializado
Expediente No. 0141646